

Auto Interlocutorio No. 1136

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Rad. No 2019-00367-00

DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA VEREDA EL VERGEL.

DEMANDADO: JORGE OLMEDO VASQUEZ VALENCIA

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y siendo procedente el escrito mediante el cual PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA VEREDA EL VERGEL cede a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y acepta el crédito donde es demandado JORGE OLMEDO VASQUEZ VALENCIA.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del Código Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste.

Por otro lado, el cesionario, Sociedad Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda, presenta terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA VEREDA EL VERGEL cede a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.

2) En consecuencia, notifíquese de dicha cesión al demandado en forma personal.

3) Téngase como apoderado del Cesionario a la doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo T.P. 79.821 en los términos del escrito de cesión allegado.

4) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (cesionario de PARCELACIÓN CAMPEESTRE ASOFLORESTA VEREDA EL VERGEL) contra JORGE OLMEDO VASQUEZ VALENCIA por pago total de la obligación.

5) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

6) Sin costas.

7) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4c085ee46abd33d36f6726c8ab136cb57b261460d7fb7e6676878b38db0de**
Documento generado en 30/03/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149
RADICACIÓN: 7600140030132019-00569-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME FERNANDO PONTON.
Demandado: MARIA ISABEL AGUDELO Y OTRO.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada MARIA ISABEL AGUDELO TABORDA en calidad de heredera determinada del señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO, a: CARLOS CORTES, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 480.000. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23075d1e65f3cd802f2e0def9286c327dfa48c0e2cbd9d320494bb3f5d843dc2**

Documento generado en 30/03/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188
RAD.7600140030132019-00778-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Treinta y Uno (31) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: LUZ ELENA PEREA RIASCOS.
Demandado: MEDIMAS EPS*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df1732f8e430ff9d9cd65de9761e958348b0f84a3f8c36b95d2c3994085001**

Documento generado en 31/03/2022 01:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186
RAD.7600140030132019-00803-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Treinta y Uno (31) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: CRESENCIA GÓMEZ ESCOBAR.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2ae79584a250b3e1759c1c9e0d25a087e3f3b60cf6abac80d9dbc5d1bd774**

Documento generado en 31/03/2022 01:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
RAD.7600140030132019-00882-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Treinta y Uno (31) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: ROSALBA ZULUAGA.
Demandado: COOMEVA EPS.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d875ea4e750293e259eb9048f6eb13ea81497b20b4d9c67ae5f515558bcc0f3**

Documento generado en 31/03/2022 01:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189
RAD.7600140030132020-0044-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Treinta y Uno (31) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: JOHAN POSADA CANO.
Demandado: COOSALUD EPS*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b6701a45bf6f9dfe788ac1ebed59bd52f8e92d2a2e259b970887d923e83c7**

Documento generado en 31/03/2022 01:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1163
RAD No 7600140030132022-00128-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD CARGEX S.A.
Demandado: G&C GROUP S.A.S.*

***SOCIEDAD CARGEX S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **G&C GROUP S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **DOS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** visible en el archivo 02 del presente proceso electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el Decreto 358 de 2020 y la Resolución 0042 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem**

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD G&C GROUP S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CARGEX S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **4.173.985** por concepto de Capital de la obligación representado en **FACTURA No. EN2075.***
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) La suma de \$ **94.382** por concepto de Capital de la obligación representado en **FACTURA No. EN2399.***
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442*

ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL** abogado titulado con la T.P. 141.001 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CARGEX S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d55882a78af2fb4cf7c72f1b32780003a43943a6e49908a1cb282a0070fee**

Documento generado en 30/03/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1164
RAD No 7600140030132022-00128-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD CARGEX S.A.
Demandado: G&C GROUP S.A.S.

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Toyota Prado de placa JWW 598 de propiedad de la parte demandada G&C GROUP S.A.S.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 3) Limitar el embargo solicitado por la parte demandante, en lo que tiene que ver con el vehículo de placa JXR 282, al considerar que con el embargo del vehículo del numeral primero es suficiente para cubrir la obligación que se pretende cobrar.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f610dd03383e1a8989402b65a223e6be775cf68602115b42a8ecffc53abfc7**

Documento generado en 30/03/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00143-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCÍA VALENCIA, VERONICA OTERO GARCÍA.

La sociedad Inversiones Zoilita S.A.S. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra los señores Freddy Alexander Arango Lozada. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 001 visible en el PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de los señores FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCÍA VALENCIA, VERONICA SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$115.303.759 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 001.*
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCÓN, portador de la T.P. No. 178.079 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb8edc21d49a50003af2b55d27c89be688d742205fd21b541d8b6e26c7e401**

Documento generado en 30/03/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00143-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCÍA VALENCIA, VERONICA OTERO GARCÍA.*

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P de los inmuebles con matrículas Nos. 370-84290 y 370-313463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos que posea la parte demandada BETTY GARCÍA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.193.

2. Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del inmueble con matrícula No. 370-125483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos que posea la parte demandada VERONICA OTERO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.277.

3. Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 16.285.629, BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y VERONICA OTERO GARCÍA C.C. 67.024.277 en las entidades bancarias descritas en el escrito que antecede.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$172.500.000. M/cte.

3. Abstenerse de decretar el embargo del vehículo de placa IRK 435, toda vez que se consideran suficientes los embargos decretados para satisfacer la obligación que aquí se pretende cobrar. Se advierte que si con posterioridad se requiere el embargo del vehículo relacionado, el Despacho procederá a ello.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **6a489808d5d490f09e62595015511b40495932e6d2d3b94ddb423fed8651631**

Documento generado en 30/03/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>